

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCION No: 000357 DE 2011**

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. en uso de las facultades conferidas por la Ley 99/93, el Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante oficio radicado bajo el No 004392 del 2 de Junio de 2010 el señor GONZALO FANDIÑO NARVAEZ en su condición de Representante Legal de la Granja Arroyo Grande interpuso recurso de reposición en contra del Auto No 000357 de 2010 por medio de la cual se le estableció un cobro por la suma de \$ 2.801.331. 00, correspondiente al seguimiento ambiental a la Concesión de Agua y al Plan de Manejo Ambiental de la Granja para la vigencia de 2010.

Que los argumentos de su inconformidad en contra del cobro de seguimiento ambiental obedecen a que el 1 Enero de 2010 en la granja no se efectúa la actividad de cría y explotación de pollo.

Que este hecho es relevante para la cuantificación del valor que cobra la C.R.A.

La Granja Integral Arroyo Grande fue diseñada bajo el modelo de granja integral autosuficiente hace más de 20 años; que actualmente ante los diferentes decretos y resoluciones emanados por las instituciones gubernamentales, el concepto de granja integral autosuficiente tiende a desaparecer.

Que en el caso particular las instalaciones existentes en la granja fueron construidas para la explotación avícola, porcícola y bovina, pero hoy ante las nuevas legislaciones y la crisis económica actual, es inviable económicamente reconvertir toda la infraestructura existente de la granja razón por la cual decidió suspender de forma indefinida a partir del 1 de Enero de 2010 la explotación de pollos y engorde.

Que en razón de lo anterior el recurrente del acto administrativo solicita que se estudie el valor cobrado ya que es excesivo, teniendo en cuenta que se redujo sustancialmente la actividad pecuaria.

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA C. R. A**

Que el Art. 96 de la Ley 633 de 2000, facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., de la Resolución N° 00036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución N° 000347 del 17 de junio de 2008, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de cálculo de las tarifas de los servicios antes mencionados.

Que los valores cobrados, tanto de Evaluación Ambiental como de Seguimiento, obedecen a los montos establecidos legalmente para este tipo de actividad, mediante Resolución que para ello se ha expedido, el cual es impuesto a todas aquellas empresas que presenten solicitud ante esta Entidad

Ahora bien esta Corporación en aras de atender la solicitud del Representante Legal de la Granja Arroyo en el sentido de estudiar el valor de seguimiento ambiental a la granja en virtud de que este resulta demasiado relevante, esta autoridad procede a realizar practica de visita de inspección técnica emitiéndose por parte de la Gerencia de Gestión Ambiental el Concepto Técnico No 00752 del 28 de Septiembre de 2010 suscrito por funcionarios y/o contratistas de esta Corporación conceptuando que la visita se realizó el 19 de Agosto de 2010 en la que se constato que en la granja actualmente no se esta desarrollando la

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.**

**RESOLUCION No: 15.000 DE 2011**

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

actividad avícola por lo tanto es viable disminuir el valor cobrado por concepto de seguimiento ambiental, además que debe tenerse en cuenta que el instrumento de control para realizar el cobro es solo la concesión de agua.

Que al a revisar los valores cobrados a la granja observando que existe un incremento en el valor de seguimiento ambiental cobrado a la granja Arroyo Grande

Que teniendo en cuenta que la Granja Arroyo Grande, cuenta con varios instrumentos de control sujetos al seguimiento ambiental por parte de esta Corporación, solo se procederá a cobrar un solo gasto de viaje, toda vez que en la misma visita se revisara el estado de los mismo, por lo que el gasto de administración se originará de la suma de los honorarios mas el gasto de viaje respectivo. Así mismo el valor de gastos de viaje corresponderá al tope máximo establecido en la Resolución de cobro expedida por esta entidad, para los instrumentos de control que hagan parte del respectivo cobro.

Que la granja se dedica a la explotación de bovinos y cerdos y actualmente se ha suspendido la actividad avícola. El impacto ambiental negativo generado por esta actividad es de magnitud baja.

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viaje y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

Que revisada la Tabla 22 que trata del valor a cobrar por seguimiento ambiental por actividades de bajo impacto se tiene que los cobros para la vigencia del año 2010.son:

<b>Instrumentos de control</b>	<b>Servicios de Honorarios</b>	<b>Gastos de Viaje</b>	<b>Gastos de administración</b>	<b>Total</b>
Concesión de Aguas	\$539.187	\$162.500	\$310.021	
Autorizaciones y otros instrumentos de control.	\$538397			
<b>TOTAL</b>				<b>\$1.550.105</b>

Que así la cosas, a esta Corporación le es dado proceder a realizar una disminución en el valor del seguimiento a cobrar por la Concesión de Aguas y el Plan de Manejo Ambiental de la Granja Arroyo Grande establecido en el Auto No 00357 del 20 de Mayo de 2010, en razón a que el monto real a cobrar es la suma de Un Millón Quinientos Cincuenta Mil Ciento Cinco pesos. (\$1.550.105.00).

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1.993 establece ".....Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No: DE 2011

**POR EL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION**

En merito de lo anterior, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Modificar el Artículo Primero del Auto No 00357 del 20 de Mayo de 2010, el cual quedara así:

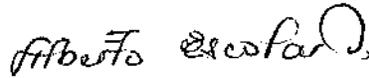
**ARTICULO PRIMERO:** La Granja Arroyo Grande con Nit No 34.993.865-8 Representada Legalmente por la señora OLIMPIA ESCUDERO BUSTAMANTE o quien haga sus veces al momento de la notificación debe cancelar la suma de por Un Millón Quinientos Cincuenta Mil Ciento Cinco pesos. (\$1.550.105.00).concepto de seguimiento ambiental correspondiente al año 2010, de acuerdo a lo establecido en la Resolución No 00036 del 5 de Febrero de 2007, modificada por la Resolución No 00347 del 17 de Junio de 2008, proferidas por esta Autoridad Ambiental, por medio de la cual se fija el sistema de métodos de calculo de las tarifas de los servicios ambientales expedida por esta Corporación.

**SEGUNDO:** Confírmese los demás artículos del Auto No 00357 del 20 de Mayo de 2010.

**TERCERO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno (num. 2º Art. 62 C.C.A.), quedando así agotada la vía gubernativa.

Dada en Barranquilla a los

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ALBERTO ESCOLAR VEGA.  
DIRECTOR GENERAL**

Elaboro: Luis Henriquez

CT 00752/2010

Expediente No 0127-325

Revisó: Dra. Juliette Sieman Chams, Coordinadora Instrumentos Regulatorios Ambientales

